

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0287-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar en la demanda el número de cédula de ciudadanía del demandado Darío Cordero Flórez.

SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la demandante entró al inmueble a ejercer actos posesorios (núm. 5º art. 82 CGP).

TERCERO. Alléguese el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en cumplimiento a la exigencia señalada en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*.

CUARTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra los demandados, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

QUINTO. Apórtense los documentos anunciados en los numerales 7.5, y 7.7 a 7.10 del acápite de ANEXOS (C.G.P., art. 84, num. 3º, Ley 2213, art. 6º, inc. segundo).

SEXTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar la dirección de notificación física y electrónica del acreedor hipotecario CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” conforme obra en anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1317804 que sigue vigente, para efecto de su citación.

SÉPTIMO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso del año 2023 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2023 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez